

VII ENCUENTRO ARGENTINO
DE PROFESORES DE DERECHO PENAL

Tema III: Proyecto integral de reforma del Código Penal

Ponencia

**Luces y sombras del Régimen de Libertad Condicional
propuesto en el Anteproyecto de Código Penal.**

Autor

Luis Raúl Guillamondegui

Institución

**Facultad de Derecho
(UNCa)**

Domicilio laboral

**Juzgado de Ejecución Penal
Tel.: 03833-437930/437521/437762. Interno 112
Dirección Postal:
Calle San Martín N° 821
San Fernando del Valle de Catamarca
CP: 4700
Catamarca
Correo electrónico: guilla70@hotmail.com**

**Facultad de Derecho de Buenos Aires (UBA)
Noviembre - 2007**

Luces y sombras del Régimen de Libertad Condicional propuesto en el Anteproyecto de Código Penal.

Luis Raúl Guillamondegui¹

1. Introducción.

A mediados del pasado año, la Secretaría de Política Criminal, dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación, presentó en sociedad un Anteproyecto de Código Penal -en adelante ACP-, elaborado por una Comisión integrada por juristas representativos de distintos ámbitos profesionales y académicos.

Dentro de las notas más salientes del referido ACP, el cual está impregnado de un profundo espíritu y sentido garantista, podemos señalar en el Libro Primero de las “Disposiciones Generales” la desaparición de las penas de reclusión y perpetuas -estableciéndose el monto de 30 años como tope máximo de la pena de encierro, incluso en los supuestos de concurso real de delitos-, la previsión de los criterios de insignificancia y pena natural para justificar la reducción o eximición de pena, el reconocimiento de Principio de Judicialización Penal, la ordenación de penas alternativas a la prisión, una nueva regulación de la libertad condicional, la implementación del sistema vicarial, la elevación de la edad de inimputabilidad a los 18 años, la regulación de la imputabilidad disminuida, la inclusión de criterios de oportunidad reglada, la responsabilidad penal de las personas jurídicas, la desaparición de la declaración de reincidencia y de la pena de reclusión por tiempo indeterminado; mientras que en el Libro Segundo “De los Delitos” destacamos la tipificación de los delitos de lesa humanidad, eutanasia, lesiones al feto, ambientales, prevaricato culposo entre otros, la no punibilidad del aborto sentimental y el aborto consentido por la propia mujer en circunstancias excusables, la eliminación de los delitos de duelo, estupro, corrupción sexual, tenencia de estupefacientes para consumo personal y asociación ilícita -funciona como criterio de individualización de la pena-, entre otros.

El presente trabajo pretende realizar un somero análisis del instituto de Reemplazo de la pena de prisión superior a tres años, presentado por el proyectista (Art. 27 ACP), asimilable al

Régimen de Libertad Condicional prescripto en el Código Penal vigente, permitiéndonos señalar sus aciertos e insuficiencias, con un alcance netamente constructivo.

2. Libertad Condicional.

La finalidad de la ejecución de la pena de encierro es la reinserción social de la persona condenada² y a esos fines, el Régimen Penitenciario debe ofertar a la misma un tratamiento técnico interdisciplinario (Art. 1º Ley 24.660 -en lo sucesivo LEP- cc. Art. 10.3 PIDCP y Art. 5.6 CADH).

La resocialización, como Principio Rector del Sistema Penitenciario, impone que con la ejecución de la pena privativa de la libertad se persigan fines de *prevención especial*, postura asumida por la moderna doctrina penitenciaria que considera que la misma se circunscribe a que el penado respete la ley penal y que se abstenga de cometer delitos en el futuro³.

El Régimen Penitenciario, entendido como el conjunto de reglas que regulan el estilo de vida del interno en prisión, de sus relaciones con la Administración Penitenciaria y con sus pares, para garantizar condiciones mínimas de orden (organización), seguridad (prevención de riesgos) y disciplina (observancia de las normas), se basa en la progresividad (Art. 6 LEP), lo que importa el fraccionamiento de la condena impuesta en fases o grados con modalidades de ejecución de distinta intensidad en cuanto a sus efectos restrictivos (Art. 12 LEP); etapas a las que el condenado irá accediendo gradualmente de acuerdo a su evolución en el régimen -y en su caso, en el tratamiento voluntariamente asumido (Art. 5 LEP)-⁴.

La Libertad Condicional importa la última etapa del Régimen Penitenciario e implica el egreso del condenado del establecimiento penitenciario, gozando una suerte de “libertad bajo condiciones”, en razón de las normas de conducta y restricciones que debe cumplir para su conservación, las cuales regirán hasta el cumplimiento total de la pena (Art. 28 LEP cc. Art. 13 y ss. CP).

Sin perjuicio de la postura que se adopte respecto de su naturaleza jurídica, ya sea como una forma de cumplimiento de la pena o como una suspensión de la ejecución de la pena⁵, podemos destacar que existe cierto acuerdo doctrinario en considerar a la Libertad Condicional como un derecho del condenado, dejando de lado la vieja concepción de acto graciable o discrecional del Estado. Simplemente, ante la concurrencia de las exigencias legales, el condenado tiene el derecho a reclamar su concesión y el órgano jurisdiccional a acordarlo⁶.

Y ello, resulta coherente con los principios rectores de la ejecución penal, representando la Libertad Condicional un derecho de los penados que han dado muestras de un mejor posicionamiento frente a la pretensión de neutralización de la reincidencia criminal; por lo que, si el objetivo anhelado con la ejecución de la pena privativa de libertad es la resocialización del interno, que más justo que mitigar sus efectos cuando ella está dando con los resultados perseguidos.

2.1. Regulación actual.

2.1.1. Presupuestos de procedencia.

Los requisitos para la concesión del derecho de Libertad Condicional surgen de una interpretación armónica de los Arts. 13, 14 y 17 CP y los Arts. 1, 28, 101 y 104 LEP; los que podemos sistematizar de la siguiente manera:

A) Presupuesto temporal:

Se requiere que el interno haya cumplido en forma efectiva una parte de la pena de encierro impuesta, la que dependerá de la clase de pena privativa de libertad y del monto asignado.

Así, si la pena de encierro temporal no excede de tres años, se podrá reconocer el derecho una vez cumplidos los ocho meses de privación de la libertad⁷; si la pena de encierro temporal excede los tres años, se deberá cumplimentar los dos tercios de la pena impuesta; y si se trata de una pena perpetua, se requerirá un encierro efectivo de 35 años⁸ (Art. 13 CP).

B) Presupuesto de Conducta:

Se exige que el interno, durante su encierro, haya observado regularmente los reglamentos carcelarios (Art. 13 CP), esto es, aquellas prescripciones que rigen la convivencia carcelaria (Art. 100 LEP); entendiéndose como tal la circunstancia de que el penado, en un tiempo anterior razonable a la petición, no haya cometido faltas disciplinarias graves o reiteradas, si estas fueren leves o medias⁹.

C) Presupuesto de Concepto:

Se exige que el interno haya demostrado durante su tránsito penitenciario una evolución positiva en su proceso de reinserción social (Art. 13 CP), requerimiento que se relaciona con el

concepto del penado (Art. 101 LEP) y se refiere a un moderado grado de avance alcanzado por el mismo en su proceso de resocialización, vinculado a la finalidad de prevención especial perseguida con la ejecución de la pena privativa de libertad (Art. 1 LEP).

En ese sentido, corresponde la aclaración que la ejecución penal resocializadora no tiene como misión lograr excelentes internos, sino procurar en la medida de lo posible, *personas medianamente calificadas para la libertad*¹⁰, toda vez que el éxito de dicho proceso depende de una serie de factores humanos y materiales, con los que no siempre se cuenta, y por sobre todo, porque se trabaja con el hombre, haciéndose depender en gran parte de su disposición individual y coyuntura social respecto de la prevención de la reincidencia delictiva.

A los fines de efectuar la valoración jurisdiccional, el legislador prescribe que deberá requerirse un informe pericial individualizado del interno, del que se permita reconocer y concluir un pronóstico favorable de reinserción social (Art. 13 CP).

D) Presupuestos Sustantivos:

Se exige que el interno:

a) no sea reincidente¹¹ (Art. 14, 1º parte CP);

b) que no haya sido condenado por la comisión de determinados delitos graves o *aberrantes* -según terminología utilizada en los debates parlamentarios¹²-, tales como homicidio *criminis causa*, abusos sexuales seguidos de muerte, privación ilegítima de la libertad agravada por muerte intencional de la víctima, homicidio cometido con motivo o en ocasión de robo y secuestro extorsivo agravado por muerte intencional de la víctima¹³ (Art. 14, 2º parte CP); y

c) que no se le haya revocado la libertad condicional otorgada oportunamente¹⁴ (Art. 17 CP).

2.1.2. Concesión.

Revocación y prórroga.

Cumplidos los presupuestos legales, la autoridad jurisdiccional concede la Libertad Condicional estableciendo una serie de condiciones al liberado, las que deberá respetarse a fines de la conservación del derecho reconocido (Art. 13 CP).

Dentro de las condiciones impuestas, podemos mencionar la obligación de residencia y de abstención de la comisión de nuevos delitos, y la observación de normas de conducta y restricciones tendientes a promover su reinserción social (p/ej.: abstención de consumo de bebidas alcohólicas y estupefacientes, adopción de un trabajo, realización de un tratamiento profesional, etc.), a las que la autoridad jurisdiccional podrá adicionar cualquiera de las previstas en el Art. 27 bis CP (p/ej.: abstención de contacto con la víctima, asistencia a cursos de formación y/o capacitación educativa, laboral o profesional, trabajos comunitarios, etc).

El legislador prescribe que la Libertad Condicional será revocada si el liberado cometiese un nuevo delito o violare la obligación de residencia durante su usufructo; no computándose en estos supuestos en el término de la condena impuesta, el tiempo que haya durado la libertad (Art. 15, 1º párrafo CP).

Mientras que en el supuesto de incumplimiento de las normas de conducta y restricciones impuestas, el digesto punitivo prescribe la posibilidad de disponer la prórroga del plazo de cumplimiento total de la condena, atendiendo el término de duración de la inobservancia (Art. 15, 2º párrafo CP).

2.2. Regulación en el ACP 2006.

2.2.1. Presupuestos de procedencia.

El Art. 27 ACP contiene la regulación del instituto de Reemplazo de pena de prisión superior a tres años, que asimilamos al de Libertad Condicional, y que por razones didácticas nos permitiríamos denominar con mayor precisión como “Reemplazo de la pena de prisión superior a tres años por el cumplimiento de penas alternativas o sustitutivas”, y siguiendo con la sistematización expuesta, la norma prevé las siguientes exigencias:

A) Presupuesto temporal:

También se requiere que el interno haya cumplido en forma efectiva una parte de la pena de encierro impuesta; distinguiéndose el término de esta en relación al monto de la condena impuesta.

Así, si la pena de prisión excede de tres años y es menor de diez años, se exigirá el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta; mientras que si la pena de prisión impuesta excede de diez años, deberá cumplirse el término de dos tercios de la pena impuesta (Art. 27, 1º párrafo ACP).

Vale destacar, para prevenir equívocos, que en los supuestos de penas de prisión menores de tres años, el proyectista también prescribe el instituto de *reemplazo de la pena*, asimilable en líneas generales a la vigente Condena Condicional (Art. 26 CP), que permitirá a la potestad jurisdiccional reemplazar la pena de encierro impuesta por alguna de las modalidades de penas alternativas, excepto arresto domiciliario (Art. 26 ACP).

B) Presupuesto de Conducta:

También se exige que el interno, durante su encierro, haya acatado regularmente los reglamentos carcelarios (Art. 27, 3° párrafo ACP).

Tratándose de una exigencia equivalente a la del texto punitivo vigente (Art. 13 CP), estimamos que el precepto no ofrece mayores dificultades interpretativas, por lo que vale la extensión dada por la doctrina y jurisprudencia al respecto.

C) Presupuestos Sustantivo y Procesal:

En los supuestos de una persona condenada por la comisión de los delitos de genocidio, desaparición forzada de personas y otros delitos de lesa humanidad (Libro Segundo, Título I, Capítulo I ACP), deberá requerirse opinión fundada al querellante particular y al Ministerio Público Fiscal, cuyo dictamen negativo será vinculante para la autoridad jurisdiccional y obstaculizará la concesión del Reemplazo de la pena de prisión superior a tres años por el cumplimiento de penas alternativas o sustitutivas (Art. 27, 5° párrafo ACP).

2.2.2. Concesión.

Revocación.

Cumplidos los presupuestos legales, la autoridad jurisdiccional autoriza el reemplazo de la pena de prisión por el cumplimiento de penas alternativas o sustitutivas en libertad, imponiendo al liberado cualquiera de las previsiones del Art. 18 ACP, excepto las de detención de fin de semana y multa reparatoria (Art. 27, 2° párrafo ACP).

Dentro de las penas sustitutivas a imponer -que en cierta manera, las asimilaríamos a las condiciones prescriptas en el régimen vigente-, podemos mencionar trabajos comunitarios, limitación

o prohibición de residencia y observación de instrucciones o reglas judiciales tendientes a promover su reinserción social (p/ej.: abstención de consumo de bebidas alcohólicas y estupefacientes, adopción de un trabajo, realización de un tratamiento profesional, abstención de contacto con la víctima y su grupo familiar cercano, asistencia a cursos de formación y/o capacitación educativa, laboral o profesional, etc).

El proyectista prescribe que el reemplazo de prisión concedido podrá ser cancelado - término que podemos asimilar al instituto de revocación del régimen vigente-, si el liberado cometiese un nuevo delito sobre el que haya recaído sentencia condenatoria firme o desobedeciese las penas sustitutivas dispuestas (Art. 27, 4º párrafo ACP en remisión al Art. 26, 2º párrafo ACP).

Sin perjuicio de ello y superando el régimen vigente, podemos interpretar que el proyectista prescribe la posibilidad de una nueva concesión de la Libertad Condicional en la condena unificada o en la misma condena respectivamente, si el interno demuestra en el curso de ésta una evolución posterior favorable y revelase predisposición para el acatamiento de las penas sustitutas (Art. 27, 4º párrafo ACP en remisión al Art. 26, 2º párrafo ACP), resultando coherente con la finalidad perseguida con el cumplimiento de las penas de encierro (Art. 1º LEP cc. Art. 10.3 PIDCP y Art. 5.6 CADH).

Asimismo, no prevé expresamente la posibilidad de prórroga del término de la condena en los supuestos de incumplimientos de penas sustitutivas.

3. Valoraciones críticas.

En este apartado intentaremos realizar algunas reflexiones técnicas respecto de las cuestiones que estimamos elogiadas y perfectibles de la regulación del instituto de Reemplazo de la pena de prisión superior a tres años por el cumplimiento de penas alternativas o sustitutivas -entiéndase Libertad Condicional-, presentado por el proyectista.

3.1. Denominación.

En primer lugar, desconocemos, quizás por no haber tenido acceso a la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Reforma y Actualización del Código Penal, la razón de cambio de denominación del instituto en análisis, ya que en nuestra tradición legislativa¹⁵ y elaboraciones doctrinarias consecuentes, como en el derecho comparado, prevalece el término Libertad Condicional -

en lugar de *Reemplazo de la pena de prisión superior a tres años por penas sustitutivas* (apelativo que nos permitimos utilizar por razones didácticas)- para designar el derecho penitenciario que permite el egreso del condenado al medio libre antes del cumplimiento total de la condena de encierro impuesta jurisdiccionalmente.

3.2. Presupuesto temporal.

En este apartado, nos permitimos señalar las siguientes cuestiones:

a) Correcta diferenciación temporal desde el punto de vista penológico y criminológico.

Nos parece elogiable la distinción del presupuesto temporal para la concesión del derecho, atendiendo al monto de la condena impuesta, ya que por razones penológicas y criminológicas resulta prudente en provecho del penado y de la misma sociedad, por un lado, la prevención de la prisionización de personas condenadas¹⁶, especialmente primarios, y por el otro, contar con un tiempo mínimo para la realización de un tratamiento penitenciario, con el concurso del interno, de acuerdo a la particularidad del caso y en miras a la neutralización de reincidencia criminal perseguida con la ejecución de la pena privativa de libertad¹⁷.

En su oportunidad, supimos hacer la misma observación respecto del presupuesto temporal exigido para la concesión de la semilibertad (Art. 17 Num. I) LEP), estimando que el plazo mínimo de cumplimiento efectivo de la condena recomendable debe surgir de un intercambio de conocimientos y experiencias entre juristas, criminólogos, sociólogos y profesionales médicos y de ciencias de la conducta¹⁸.

b) Necesidad de nueva regulación del presupuesto temporal de los institutos penitenciarios de egresos anticipados: Salidas Transitorias y Semilibertad.

La previsión temporal del proyectista respecto de la procedencia de la Libertad Condicional implicaría necesariamente la adecuación del presupuesto temporal para la concesión de los derechos penitenciarios de Salidas Transitorias y Semilibertad, hoy prescripto para la mitad de la condena, cualquiera fuera su extensión (Art. 17 Num. I Inc. a) LEP¹⁹).

En su caso, se podría compatibilizar siguiendo la distinción temporal propuesta por el proyectista atendiendo el monto de la sentencia condenatoria, en los siguientes términos:

a) En los supuestos de pena de prisión superior a tres años e inferior a diez años, para la concesión de las Salidas Transitorias o la incorporación al Régimen de Semilibertad, se exigirá que el interno haya cumplido como mínimo el tercio de la condena impuesta²⁰; y

b) En los supuestos de pena de prisión superior a diez años, para la concesión de tales regímenes de egresos anticipados propios del Período de Prueba del Régimen Penitenciario, será menester que el interno haya cumplido como mínimo la mitad de la condena impuesta.

c) No previsión de la Libertad Condicional para penas de prisión menores de 3 años.

A diferencia del régimen legal vigente que prevé esta situación, el ACP en estos supuestos prescribe el Reemplazo de la pena de prisión por penas sustitutivas, tal la regulación del Art. 26 ACP.

En una primera aproximación interpretativa a dicha norma, nos parecería que la misma se asemeja al instituto de Condenación Condicional (Art. 26 y ss. CP) y persigue idénticas finalidades de política criminal y penológicas.

El problema se podría plantear en aquellos supuestos donde el Juez no dispone el Reemplazo al momento de la sentencia definitiva, ya que conforme la letra de la norma proyectada tal decisión deviene de una facultad jurisdiccional (Art. 26 ACP) y justificada en los criterios de individualización de la pena previstos en el Art. 8 ACP, y aplica una pena inferior a tres años de cumplimiento efectiva.

Más allá que la medida podría reconsiderarse durante su ejecución (Art. 26, 1º párrafo *in fine* ACP), nuestra praxis procesal asentada en una utilización abusiva de la prisión preventiva y la carencia de experiencia en la aplicación de penas alternativas o sustitutivas de prisión, permitiría en la mayoría de los casos llevados a juzgamiento, desvirtuar el espíritu garantista del proyecto y consentir en la práctica penas de menor entidad de cumplimiento efectivo.

3.3. No exigencia del presupuesto de *Evolución Positiva en el proceso de Reinserción Social*.

El ACP no prevé el requisito de Evolución Positiva en el proceso de Reinserción Social, tal como lo prescribe el régimen vigente conforme requerimiento expreso incorporado por Ley 25.982 (BO: 26/05/2004), recogiendo recomendaciones doctrinarias y adelantado mediante Ley 24.660 (Art. 104), y como también lo exigen algunos de los ordenamientos extranjeros consultados por los redactores del Proyecto (p/ej.: Art. 90.1 c) del Código Penal español).

Si la finalidad de la ejecución penitenciaria, en cualquiera de sus modalidades, es la resocialización del condenado; resulta consecuente que las previsiones y actividades del Régimen Penitenciario -que se desenvuelve en varias etapas e incluye la oferta de un tratamiento interdisciplinario- deben estar encaminadas en ese sentido.

Así, de conformidad al Principio de Progresividad del Régimen Penitenciario (Art. 6 LEP), los operadores penitenciarios y judiciales deben procurar, en sus distintas etapas (Art. 12 LEP), la prevención de reincidencia criminal por parte del interno.

En ese orden de ideas, si la legislación penitenciaria exige el progreso auténtico del interno por las diferentes etapas del Régimen Penitenciario en miras a la resocialización y por su parte el proyectista desplaza la exigencia en análisis respecto de la Libertad Condicional, tal contradicción nos lleva a interrogarnos si ello no importa una virtual derogación del Principio de Progresividad del Régimen Penitenciario y hasta de la misma finalidad de la ejecución de la pena privativa de la libertad, sostenida por los proyectistas al momento de asertar que el futuro Código Penal se aplicará conforme los principios contenidos en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos constitucionalizados, entre ellos el que prescribe que las penas de encierro perseguirán la reinserción social del penado (Art. 18 CN cc. Art. 10.3 PIDCP y Art. 5.6 CADH).

Vale recordar que la Libertad Condicional es el último período del Régimen Penitenciario (Arts. 12 Inc. d) y 28 LEP), al que teóricamente se arriba como consecuencia de un tránsito ascendente en el Régimen, y en su caso, en el Tratamiento Penitenciario. Por otro tanto, con su resolución también se evalúa el desenvolvimiento de la Administración Penitenciaria y los resultados obtenidos, además de proyectarse un juicio de probabilidad sobre el comportamiento futuro del penado.

Si bien reconocemos los cuestionamientos efectuados desde distintos sectores a la finalidad resocializadora de la ejecución penal²¹, no podemos dejar de reconocer el avance que implicó la consagración legislativa de dicho Principio Rector, insuflando un contenido humanista al cumplimiento de la pena de encierro²².

Asimismo, no debemos descuidar que la aspiración resocializadora no sólo pretende un provecho para el condenado en miras a la prevención de recaída delictiva, sino también para la misma sociedad, damnificada por el delito.

3.4. Coherencia de la eliminación de la restricción de penados reincidentes.

Habiéndose eliminado del texto del ACP el instituto de la reincidencia, resulta coherente que se desplace tal exigencia como impedimento para el reconocimiento del derecho de Libertad Condicional.

3.5. No previsión de la prórroga del tiempo en caso de incumplimiento de las condiciones impuestas.

Nos parece poco proporcional que en el supuesto de incumplimiento de las penas sustitutivas, la única solución aportada por el proyectista sea la cancelación o revocación del Reemplazo de la pena de prisión o Libertad Condicional, más allá de una posibilidad de nuevo reconocimiento del derecho (Art. 27, 4º párrafo en función del Art. 26, 2º párrafo ACP).

Creemos que resultaría más compatible con el espíritu del Proyecto de Código Penal que la potestad jurisdiccional cuente con un marco regulatorio que le permita ir de menor a mayor a fines de una resolución acorde al grado de la desobediencia de las penas sustitutivas impuestas (p/ej.: apercibimiento, suspensión, prórroga y recién el efecto más restrictivo, representado por la cancelación).

Tal propuesta no dejaría de importar una aplicación extensiva y coherente del Principio Rector de Proporcionalidad, previsto en el Art. 1º Inc. e) ACP; el cual estimamos que no sólo debe regir para la determinación de la sanción penal aplicable, sino también para su ejecución.

3.6. Previsión de participación de la Víctima en determinados delitos y del carácter vinculante de la postura del Ministerio Fiscal.

La prescripción del párrafo 5º del Art. 27 ACP, nos despierta una serie de inquietudes e interrogantes, y reconocemos que de algunos de ellos, no tenemos una respuesta certera para ofrecer.

Así, la exclusividad de intervención de la víctima en los trámites de pedidos de concesión de Reemplazo de la pena de prisión o Libertad Condicional respecto determinados delitos graves, ¿no comportaría una afectación del Derecho de Igualdad reconocido constitucionalmente (Art. 16 CN) ?

¿ Porqué en algunos delitos se reconoce la participación de la víctima y no en todos ?

Estimamos que dicha previsión restrictiva va en contra de la pretensión del proyectista de concederle a la víctima un rol *más protagónico* en la resolución del conflicto penal, conforme las modernas tendencias doctrinarias.

Otro tanto, y nos preguntamos, ¿ será necesaria la constitución por parte de la víctima como querellante en sentido técnico-procesal en la etapa procesal oportuna a fines de permitirle su intervención en el proceso?

Y dentro de la temática en análisis, ¿ no estará el proyectista invadiendo una materia propia de la competencia legislativa provincial?

Por otro lado, y en relación al carácter vinculante de la postura negativa del Ministerio Fiscal, estimamos que dicha cuestión importaría una discusión más profunda respecto de los alcances del poder de disponibilidad fiscal en la etapa de ejecución penal; más allá de nuestro convencimiento de la necesidad de extender el sistema acusatorio a la tercera fase del proceso penal²³.

¿ El señorío sobre la acción penal reconocido al Ministerio Fiscal también debe extenderse al destino de la ejecución penal?

Estimamos que prescribir en forma taxativa que la concesión de un derecho penitenciario de egreso anticipado -y en este caso, el más relevante para el interno por sus implicancias en su vida futura- depende de la valoración que realiza un representante del Ministerio Fiscal, y sin entrar en la tensa discusión sobre la posibilidad de menoscabo de la imparcialidad e independencia jurisdiccional, ello importaría un atentado a la finalidad de la ejecución penal y expectativa de resocialización del interno, que también reconoce el mismo texto punitivo, de conformidad a mandamientos superiores (CN y TIDH constitucionalizados).

Así como se ha razonado que la prescripción o imposición de una pena de encierro perpetua atenta contra el Principio supraconstitucional de Resocialización²⁴; pensamos que la postura negativa de un sujeto procesal *parcial*, más allá de los Principios de Legalidad y Objetividad que deben orientar la actuación del Ministerio Fiscal, respecto de la improcedencia de cualquier derecho penitenciario de egreso anticipado, también podría atentar aquel Principio Rector del Sistema Penitenciario y propio de un Estado de Derecho.

4. A modo de conclusión.

No podemos más que destacar el enjundioso trabajo llevado a cabo por la Comisión Redactora, efectuando una sistematización de prescripciones y tipos penales dentro de un marco coherente y respetuoso de las exigencias de un Estado de Derecho.

En lo que a nuestro tema de estudio, destacamos la correcta diferenciación temporal para la procedencia del derecho de egreso anticipado analizado, atendiendo a razones penológicas y criminológicas, como así también la posibilidad jurisdiccional de reconocer nuevamente el derecho a pesar de su cancelación por desobediencia a las penas sustitutivas, atendiendo el correcto reencauzamiento del interno en su proceso de reinserción social.

Sin embargo, estimamos que podrían ser objeto de debate una serie de cuestiones, partiendo de una denominación más acorde a nuestra tradición legislativa y referirnos normativamente a la Libertad Condicional.

Por otro tanto, creemos que el proyectista debe seguir prescribiendo como requisito de procedencia, la *Evolución Positiva del interno en su proceso de Reinserción Social*, a fin de no sustraerse de la finalidad resocializadora de la ejecución de la pena privativa de libertad, reconocida supraconstitucionalmente y columna vertebral del Sistema Penitenciario, a la par de importar uno de los Principios de Aplicación del futuro digesto punitivo, tal el mandamiento del Art. 1° del ACP.

También debería reexaminarse, aunque entendemos que la temática es más cercana al Derecho Procesal Penal y consecuentemente materia reservada a la competencia legislativa provincial, la participación restrictiva de la Víctima en los incidentes de Libertad Condicional respecto determinados delitos y otorgarle un protagonismo efectivamente amplio, para que, de una vez por todas, vaya dejando de ser la convidada de piedra del Sistema Penal.

Asimismo, juzgamos que no debería tasarse el destino del proceso cuando el Ministerio Fiscal se opone a la concesión de la Libertad Condicional, no sólo respecto de los delitos graves, sino respecto de cualquier delito sentenciado en cumplimiento, ya que ello importaría neutralizar de antemano y desde el mismo Derecho Positivo interno, el objetivo supraconstitucional perseguido con la ejecución de la pena de encierro.

Notas:

¹ Doctorando en Derecho Penal y Criminología (UPO-Sevilla-España), Profesor Adjunto de la Cátedra de Derecho Penal II (UNCa), Juez de Ejecución Penal (Poder Judicial de la Provincia de Catamarca). Dirección de correo electrónico: guilla70@hotmail.com.

² Siguiendo a Cesano, y teniendo en cuenta los parámetros de la normativa supranacional, que exigen el respeto de la dignidad humana y del libre desarrollo de la personalidad (Arts. 5.1, 5.2 y 11.1 CADH y Art. 10.1 PIDCP), como los mandamientos constitucionales (Arts. 33 y 75 Inc. 22 CN), a lo que adicionamos nuestra forma de gobierno democrática (Art. 1 CN), y la exigencia de la voluntariedad del tratamiento penitenciario (Art. 5 LEP), sostenemos que el cometido resocializador propio de un Estado de Derecho resulta compatible con un *Programa de Readaptación Social Mínimo*, el cual desecha la consideración del hombre como un mero objeto de la actividad estatal y anhela del condenado una reinserción social de *índole jurídica*, es decir, de respeto a la ley penal de una manera duradera, una vez reintegrado a su medio social. CESANO, José Daniel, *Los objetivos constitucionales de la ejecución penitenciaria*, Alveroni, Córdoba, 1997, pp. 112-118.

³ Comparten la mencionada finalidad de prevención especial en nuestro país, entre otros: KENT, Jorge, *La Resocialización de los Penados. Un desafío en el nuevo milenio*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1998, pp. 63-65 y 75 y ss.; EDWARDS, Carlos Enrique, *Garantías constitucionales en materia penal*, Astrea, Buenos Aires, 1996, pp. 160-161; HADDAD, Jorge, *Derecho Penitenciario*, Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1999, pp. 81-82; CESANO, José Daniel, *Los objetivos constitucionales de la ejecución penitenciaria*, Alveroni, Córdoba, p. 118; SALT, Marcos Gabriel, *Los derechos fundamentales de los reclusos. España y Argentina*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1999, p. 177, con RIVERA BEIRAS, Iñaki; ZARINI, Helio Juan, *Constitución Argentina. Comentada y concordada.*, 1º reimpression, Astrea, Buenos Aires, 1998, pp. 103-104; y en la doctrina extranjera, podemos mencionar la claridad y contundencia de Marino Barbero Santos, cuando expresaba que “socializar no significa otra cosa que el sujeto lleve en el futuro una vida sin cometer delito, no que haga suyos los valores de una sociedad que pretende repudiar”, citado por FERNANDEZ GARCIA, Julio, *Manual de Derecho Penitenciario*, coord. Berdugo Gómez de la Torre - Zúñiga Rodríguez, Universidad de Salamanca-Colex, Madrid, 2001, p. 132, y la mención sobre la postura de la moderna doctrina y legislación al respecto hecha en la Exposición de Motivos del Proyecto la actual Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979 de España. En su tiempo ya lo señalaba, el Marqués de Beccaria en su clásico *Tratado de los Delitos y de las Penas*, Trad. Juan A. De las Casas, Fabián Di Plácido Editor, Prov. de Buenos Aires, 1998, p. 55.

⁴ El régimen penitenciario adoptado por nuestra legislación se encuentra fraccionado en cuatro etapas o períodos (Art. 12 LEP): a) Período de Observación, consistente en un estudio interdisciplinario preliminar del interno realizado por el organismo técnico criminológico que servirá para formular un diagnóstico y pronóstico criminológicos a fin de determinar la sección del establecimiento en que se lo alojará y el programa de tratamiento a aplicarse, procurando su cooperación en este aspecto (Art. 13 LEP), b) Período de Tratamiento, durante el cual se produce el abordaje terapéutico en busca de asentar y fortalecer el principio de autogobierno del interno y su respeto por las normas de convivencias sociales (Art. 14 LEP); c) Período de Prueba, que comprende sucesivamente la incorporación del interno a un establecimiento abierto o a una sección basada en el principio de autodisciplina, la posibilidad de usufructuar de salidas transitorias y el acceso al régimen de semilibertad (Art. 15 LEP); y d) Período de Libertad Condicional.

⁵ Sobre las distintas posturas sobre el tema, puede verse ALDERETE LOBO, Rubén A., *La libertad condicional en el código penal argentino*, Lexis Nexos, Buenos Aires, 2006, pp. 27-52 y CESANO, José Daniel, *Concesión de la libertad condicional. Observancia de los reglamentos y calificación de concepto*, Mediterránea, Córdoba, 2002, pp. 9-18.

⁶ ZAFFARONI, Eugenio-ALAGIA, Alejandro-SLOKAR, Alejandro, *Derecho penal. Parte general*, Ediar, Buenos Aires, 2000, pp. 715-716. En ese sentido, vale señalar la postura sentada en la VIIª Reunión de Jueces de Vigilancia Penitenciaria de Septiembre de 1993, donde los magistrados españoles coinciden en que “la libertad condicional es una forma específica de cumplimiento de la condena de privación de libertad, que se configura como un derecho del interno, condicionado a que concurran los requisitos establecidos por la Ley...”.

⁷ Corresponde la aclaración que en el supuesto de una condena a pena de reclusión a tres años o menos, si bien el dígito punitivo requiere el cumplimiento efectivo de un año de encierro para la procedencia temporal de la Libertad Condicional (Art. 13 CP), entendemos que de conformidad al precedente “Méndez” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el mismo se cumpliría a los ocho meses de encierro, ya que “...la pena de reclusión debe considerarse virtualmente derogada por la ley 24.660 de ejecución penal puesto que no existen diferencias en su ejecución con la de prisión, de modo tal que cada día de prisión preventiva debe computarse como un día de prisión, aunque ésta sea impuesta con el nombre de reclusión” (M. 447. XXXIX.- “Méndez, Nancy Noemí s/homicidio atenuado” - CSJN - 22/02/2005).

⁸ En razón de la magnitud del monto punitivo previsto a cumplimentar, sector de la Doctrina ha puesto en duda su constitucionalidad, considerando que con tal prescripción se atacan distintos Principios propios del Derecho Penal liberal. Entre otros, ZAFFARONI, Eugenio-ALAGIA, Alejandro-SLOKAR, Alejandro, *Derecho penal. Parte general*, Ediar, Buenos Aires, 2000, p. 716, LASCANO, Carlos J. (h), “El nuevo régimen de la libertad condicional - Ley 25.892”, *Pensamiento penal y criminológico. Revista de derecho penal integrado.*, Año V, Nº 9, 2004, Mediterránea, Córdoba, 2004, p. 168, ALDERETE LOBO, Rubén A., *La libertad condicional en el código penal argentino*, Lexis Nexis, Buenos

Aires, 2006, pp. 94-97 y PEREZ ARIAS, José, “Libertad condicional. Presupuestos de procedencia a partir de la Ley 25.892”, *Revista de ejecución de la pena privativa de la libertad y el encierro*, Año 1, N° 1, 2006, Di Plácido, Buenos Aires, 2006, pp. 27-28.

⁹ Entre otros, NUÑEZ, Ricardo C., *Manual de Derecho penal. Parte general*, 4° Edición actualizada por Roberto Spinka y Félix González, Lerner, 1999, pp. 297-298, ZAFFARONI, Eugenio-ALAGIA, Alejandro-SLOKAR, Alejandro, *Derecho penal. Parte general*, Ediar, Buenos Aires, 2000, p. 960; y jurisprudencialmente “Tobares, Gustavo A.”, CNCP, Sala II, 19/12/1995 y “Tejeda, Jorge A.”, TSJ Cba, Sala Penal, 24/02/1998, etc.

¹⁰ HADDAD, Jorge, *Derecho penitenciario*, Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1999, p. 197.

¹¹ Cierta doctrina entiende que el instituto de reincidencia es inconstitucional y por lo tanto tal impedimento normativo no resulta exigible a los fines de la valoración de la procedencia de la Libertad Condicional. Entre otros, ZAFFARONI, Eugenio-ALAGIA, Alejandro-SLOKAR, Alejandro, *Derecho penal. Parte general*, Ediar, Buenos Aires, 2000, p. 1013, y de los mismos, *Manual de Derecho penal. Parte general*, Ediar, Buenos Aires, 2005, 717 y 770-771; DONNA, Edgardo A., *Reincidencia y culpabilidad. Comentario a la Ley 23.057 de reforma al Código Penal*, Astrea, Buenos Aires, 1984, pp. 31-32 y 77; VITALE, Gustavo, “La reincidencia contamina el derecho penal constitucional”, disponible en línea: www.pensamientopenal.com.ar/19042007/vitale.pdf; y D’ALESSIO, Andrés (Director)-DIVITO, Mauro (Coordinador), *Código penal comentado y anotado*, Tomo I, La Ley, Buenos Aires, 2005, p. 85 y 568-569. Históricamente, nuestro comprovinciano Julio Herrera ya criticaba en el Proyecto de Código Penal de 1906 la exclusión de los reincidentes respecto la posibilidad de obtener la Libertad Condicional, HERRERA, Julio, *La reforma penal*, Librería e Imprenta de Mayo, Buenos Aires, 1911, pp. 212-213. Jurisprudencialmente el criterio fue recepcionado, entre otros precedentes en “Fernández, Carlos s/ejecución penal”, TOCFed. de Formosa, 27/10/06; “CAROLA, Diego M. y otro s/hurto tentado y resistencia a la autoridad”, Excma. Cámara Primera en lo Criminal de Trelew, 12/10/06 y “Hansen, Fabián Gustavo S/ Homicidio agravado”, TOC N° 1 Necochea, Voto Dr. Juliano, 02/07/07.

¹² LASCANO, Carlos J. (h), “El nuevo régimen de la libertad condicional. Ley 25.892”, *Pensamiento penal y criminológico. Revista de derecho penal integrado*, Año V, N° 9, 2004, Mediterránea, Córdoba, 2004, pp. 153-159.

¹³ Consideran que dicho impedimento normativo no supera el test de razonabilidad constitucional por afectación a diferentes Principios, como los de Resocialización, Humanidad de la Pena, Culpabilidad e Igualdad entre otros, CESANO, José Daniel, “El nuevo régimen de la libertad condicional (Ley 25.892)”, AA.VV., *Reformas al código penal*, Editorial Bdef, Buenos Aires, 2005, p. 324, DE LA FUENTE, Javier E. y SALDUNA, Mariana, “Ejecución Penal. Reforma de los artículos 13, 14 y 15 del Código Penal”, AA.VV., *Reformas penales*, Coordinador Edgardo A. Donna, Rubinzal-Culzoni, Santa Fé, 2004, p. 42, ALDERETE LOBO, Rubén A., *La libertad condicional en el código penal argentino*, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006, pp. 176-180 y 235-236, MARTINEZ, Santiago, “Discurso de la emergencia y limitación de los derechos fundamentales de los reclusos. El caso de la ley 25.892”, *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal*, N° 1, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006, pp. 58 y ss.; y ya nos referíamos a ello en nuestra Ponencia “La reforma de la ejecución penal y la necesidad del control jurisdiccional en un Estado de Derecho”, presentada en el V° Encuentro Argentino de Profesores de Derecho Penal y Jornadas Argentinas de Derecho Penal, San Miguel de Tucumán, Octubre del 2005, y publicada en *Doctrina Judicial*, Año XXI, N° 45, 9 de Noviembre de 2005, La Ley, Buenos Aires. Pp- 681-687 y *Jurisprudencia Argentina*, 2006-III, Número Especial de Ejecución Penal, Coordinador: Sergio Delgado, Lexis Nexis, 2006, pp. 24-32.

¹⁴ Sobre las divergencias interpretativas respecto del alcance de dicho requisito, ALDERETE LOBO, Rubén A., *La libertad condicional en el código penal argentino*, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006, pp. 137-139.

¹⁵ Sobre la evolución legislativa del instituto de Libertad Condicional en nuestro derecho positivo, puede verse ALDERETE LOBO, Rubén A., *La libertad condicional en el código penal argentino*, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006, pp. 6-18.

¹⁶ ... Esto es la repercusión de la subcultura carcelaria y de las condiciones de vida institucional en la personalidad de los penados. Sobre los factores de incidencia e investigaciones realizadas, KAUFMANN, Hilde, *Ejecución penal y terapia social*, Trad. Juan Bustos Ramírez, Depalma, Buenos Aires, 1979, pp.119-129.

¹⁷ “...no es lo mismo una condena de tres años...que otra de treinta (en relación al Código Penal español)...Ni las expectativas son las mismas ni, por tanto, el riesgo de quebrantamiento es comparable. Por ello, debería, a mi juicio, haberse hecho mas clasificaciones (en relación al sistema de clasificación de grados del régimen penitenciario español) exigiendo períodos de cumplimiento distintos en relación con la duración de la pena impuesta...”, RACIONERO CARMONA, Francisco, *Derecho penitenciario y privación de libertad. Una perspectiva jurídica*, Dykinson, Madrid, 1999, p. 210.

¹⁸ GUILLAMONDEGUI, Luis Raúl, “Régimen de semilibertad. Presupuestos de procedencia y pautas para su operatividad”, *Cuadernos de Derecho Penal*, Revista del Instituto de Derecho Penal y Procesal Penal del Colegio de Abogados y Procuradores de Neuquén, Año II, N° 2, Abril, 2005, pp. 191-192.

¹⁹ Realizamos la aclaración que no hacemos referencia a los Inc. b) y c) del Art. 17 Num I. LEP, ya que tales previsiones no se compadecen con las modificaciones propuestas en el ACP respecto del sistema sancionatorio (desaparece la pena de encierro perpetua y la reclusión por tiempo indeterminado del actual Art. 52 CP -la defunción de esta última ya fue adelantada mediante el precedente “Gramajo, Marcelo E. S/Robo en grado de tentativa”, CSJN, 05/09/2006-).

²⁰ Es dable señalar que el proyecto de Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad remitido por el Poder Ejecutivo al Congreso de la Nación recomendaba términos menores a los finalmente plasmados en la Ley definitiva (Ley 24.660), así, un tercio en los supuestos de penas temporales y doce años para las penas perpetuas, postura sostenida por la disidencia

parcial en el Senado al momento de su discusión (Senador Pedro Villarroel, representante de la Provincia de Catamarca). Cfr. *Antecedentes parlamentarios. Ley 24.660. Ejecución de la pena privativa de la libertad.*, La Ley, Año 1996, N° 9, Buenos Aires, 1996, p. 70.

²¹ MUÑOZ CONDE, Francisco, “*La resocialización del delincuente, análisis y crítica de un mito*”, Cuadernos de Política Criminal N° 7, 1979, Del mismo, “*Tratamiento penitenciario: utopía no alcanzada o simple quimera*”, VI° Jornadas Penitenciarias Andaluzas, 1989, p. 43; GARCIA-PABLOS DE MOLINA, Antonio, “*La supuesta función resocializadora del Derecho penal: utopía, mito y eufemismo*”, Anuario de Derecho Penal, 1979, pp. 645-700; MIR PUIG, Santiago, “*¿ Qué queda en pie de la resocialización ?*”, Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología, 1989; MAPELLI CAFFARENA, B.-TERRADILLOS BASOCO, J., *Las consecuencias jurídicas del delito*, Civitas, 3° edición, Madrid, 1996, pp. 126-130, BERGALLI, Roberto, “*¿ Readaptación social por medio de la ejecución penal ?*”, Instituto de Criminología de Universidad Complutense, 1976. En el medio local, agudamente, se ha aseverado: “...No se puede segregar personas y pretender al mismo tiempo reintegrarlas, esta postura no sólo es fácticamente improbable sino realmente hipócrita...”, BUJAN, JAVIER Alejandro-FERRANDO, Víctor Hugo, *La cárcel argentina. Una perspectiva crítica.*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1998, pp. 54 y ss..

²² AA.VV., *Curso de derecho penitenciario*, 2° edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, p. 47. BUENO ARUS manifiesta que “cuestionar la legitimidad del principio de resocialización implicaría cuestionar el sistema penitenciario en su integridad”, “*A propósito de la reinserción social del delincuente (art. 25.2 de la Constitución española)*”, Cuaderno de Política Criminal N° 25, Madrid, 1985. También, REDONDO, Santiago, “*Algunas razones por las que vale la pena seguir manteniendo el ideal de la rehabilitación en las prisiones*”, *Tratamiento Penitenciario y Derechos Fundamentales*, Coord. Rivera Beiras, Bosch, Barcelona, 1994, pp. 141-150. En idéntico sentido, en nuestra doctrina nacional se manifiesta KENT, Jorge, *La resocialización de los penados. Un Desafío en el Nuevo Milenio*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1998, pp. 75-87.

²³ GUILLAMONDEGUI, Luis Raúl, *La oralización de incidentes de ejecución penal. Una experiencia novedosa*, en línea: <http://www.pensamientopenal.com.ar/31052007/guilla.pdf>. Fecha de visita: 10/08/07.

²⁴ Si bien el precedente “Gramajo, Marcelo S/Robo en grado de tentativa”, CSJN, 5/09/06, refiere a la inconstitucionalidad del Art. 52 CP, tales conclusiones también pueden ser trasladadas respecto de la inconstitucionalidad de las penas perpetuas. Específicamente puede verse el voto del Dr. Mario Juliano en “Luján Ibarra”, TOC N° 1 de Necochea, 25/07/07: “... Existe colisión constitucional efectiva con el fin resocializador de las penas en el caso concreto en juzgamiento, ya que en los hechos la pena perpetua que se ha solicitado comporta una pena “de por vida”, asimilable en los hechos a la pena de muerte...”. Doctrinariamente, GALAN, José G., “*El Encarcelamiento Perpetuo es Inconstitucional*”, *¿Más Derecho?*, Año 3, N° 3, Di Plácido, Buenos Aires, 2003, p. 297.

Bibliografía consultada.

AA.VV., *Curso de derecho penitenciario*, 2° edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.

AA.VV., *Manual de Derecho Penitenciario*, Coord. Berdugo Gómez de la Torre-Zúñiga Rodríguez, Universidad de Salamanca-Colex, Madrid, 2001.

ALDERETE LOBO, Rubén A., *La libertad condicional en el código penal argentino*, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006.

Antecedentes parlamentarios. Ley 24.660. Ejecución de la pena privativa de la libertad., La Ley, Año 1996, N° 9, Buenos Aires, 1996.

BECCARIA, Cesare, *Tratado de los Delitos y de las Penas*, Trad. Juan A. De las Casas, Di Plácido, Buenos Aires, 1998.

BERGALLI, Roberto, “*¿ Readaptación social por medio de la ejecución penal ?*”, Instituto de Criminología de Universidad Complutense, 1976.

BUENO ARUS, Francisco, “*A propósito de la reinserción social del delincuente (art. 25.2 de la Constitución española)*”, *Cuaderno de Política Criminal*, N° 25, Madrid, 1985.

BUJAN, JAVIER Alejandro-FERRANDO, Víctor Hugo, *La cárcel argentina . Una perspectiva crítica.*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1998.

CESANO, José Daniel, “*El nuevo régimen de la libertad condicional (Ley 25.892)*”, AA.VV., *Reformas al código penal*, Editorial Bdef, Buenos Aires, 2005.

CESANO, José Daniel, *Concesión de la libertad condicional. Observancia de los reglamentos y calificación de concepto*, Mediterránea, Córdoba, 2002.

CESANO, José Daniel, *Los objetivos constitucionales de la ejecución penitenciaria*, Alveroni, Córdoba, 1997.

D'ALESSIO, Andrés (Director)-DIVITO, Mauro (Coordinador), *Código penal comentado y anotado*, Tomo I, La Ley, Buenos Aires, 2005.

-
- DE LA FUENTE, Javier E. y SALDUNA, Mariana, *"Ejecución Penal. Reforma de los artículos 13, 14 y 15 del Código Penal"*, AA.VV., *Reformas penales*, Coordinador Edgardo A. Donna, Rubinzal-Culzoni, Santa Fé, 2004.
- DONNA, Edgardo A., *Reincidencia y culpabilidad. Comentario a la Ley 23.057 de reforma al Código Penal*, Astrea, Buenos Aires, 1984.
- EDWARDS, Carlos Enrique, *Garantías constitucionales en materia penal*, Astrea, Buenos Aires, 1996.
- GALAN, José G., *"El Encarcelamiento Perpetuo es Inconstitucional"*, *¿Más Derecho?*, Año 3, Nº 3, Di Plácido, Buenos Aires, 2003.
- GARCIA-PABLOS DE MOLINA, Antonio, *"La supuesta función resocializadora del Derecho penal: utopía, mito y eufemismo"*, *Anuario de Derecho Penal*, 1979.
- GUILLAMONDEGUI, Luis Raúl, *"La reforma de la ejecución penal"*, *Doctrina Judicial*, Año XXI, Nº 45, 9 de Noviembre de 2005, La Ley, Buenos Aires. También disponible en *Jurisprudencia Argentina*, 2006-III, Número Especial de Ejecución Penal, Coordinador: Sergio Delgado, Lexis Nexis, 2006.
- GUILLAMONDEGUI, Luis Raúl, *"Régimen de semilibertad. Presupuestos de procedencia y pautas para su operatividad"*, *Cuadernos de Derecho Penal*, Revista del Instituto de Derecho Penal y Procesal Penal del Colegio de Abogados y Procuradores de Neuquén, Año II, Nº 2, Abril, 2005.
- GUILLAMONDEGUI, Luis Raúl, *La oralización de incidentes de ejecución penal. Una experiencia novedosa*, en línea: <http://www.pensamientopenal.com.ar/31052007/guilla.pdf>. Fecha de visita: 10/08/07.
- GUILLAMONDEGUI, Luis Raúl, Ponencia *"La reforma de la ejecución penal y la necesidad del control jurisdiccional en un Estado de Derecho"*, Vº Encuentro Argentino de Profesores de Derecho Penal y Jornadas Argentinas de Derecho Penal, San Miguel de Tucumán, Octubre, 2005.
- HADDAD, Jorge, *Derecho Penitenciario*, Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1999.
- HERRERA, Julio, *La reforma penal*, Librería e Imprenta de Mayo, Buenos Aires, 1911.
- KAUFMANN, Hilde, *Ejecución penal y terapia social*, Trad. Juan Bustos Ramírez, Depalma, Buenos Aires, 1979.
- KENT, Jorge, *La Resocialización de los Penados. Un desafío en el nuevo milenio*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1998.
- LASCANO, Carlos J. (h), *"El nuevo régimen de la libertad condicional - Ley 25.892"*, *Pensamiento penal y criminológico. Revista de derecho penal integrado.*, Año V, Nº 9, 2004, Mediterránea, Córdoba, 2004.
- MAPELLI CAFFARENA, B.-TERRADILLOS BASOCO, J., *Las consecuencias jurídicas del delito*, Civitas, 3º edición, Madrid, 1996.
- MARTINEZ, Santiago, *"Discurso de la emergencia y limitación de los derechos fundamentales de los reclusos. El caso de la ley 25.892"*, *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal*, Nº 1, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006.
- MIR PUIG, Santiago, *"¿ Qué queda en pie de la resocialización ?"*, Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología, 1989.
- MUÑOZ CONDE, Francisco, *"La resocialización del delincuente, análisis y crítica de un mito"*, *Cuadernos de Política Criminal*, Nº 7, 1979.
- MUÑOZ CONDE, Francisco, *"Tratamiento penitenciario: utopía no alcanzada o simple quimera"*, VIº Jornadas Penitenciarias Andaluzas, 1989.
- NUÑEZ, Ricardo C., *Manual de Derecho penal. Parte general*, 4º Edición actualizada por Roberto Spinka y Félix González, Lerner, 1999.
- PEREZ ARIAS, José, *"Libertad condicional. Presupuestos de procedencia a partir de la Ley 25.892"*, *Revista de ejecución de la pena privativa de la libertad y el encierro*, Año 1, Nº 1, 2006, Di Plácido, Buenos Aires, 2006.
- RACIONERO CARMONA, Francisco, *Derecho penitenciario y privación de libertad. Una perspectiva jurídica*, Dykinson, Madrid, 1999.

REDONDO, Santiago, "*Algunas razones por las que vale la pena seguir manteniendo el ideal de la rehabilitación en las prisiones*", *Tratamiento Penitenciario y Derechos Fundamentales*, Coord. Rivera Beiras, Bosch, Barcelona, 1994.

SALT, Marcos Gabriel, *Los derechos fundamentales de los reclusos. España y Argentina*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1999, p. 177, con RIVERA BEIRAS, Iñaki.

VITALE, Gustavo, "*La reincidencia contamina el derecho penal constitucional*", en línea: www.pensamientopenal.com.ar/19042007/vitale.pdf.

ZAFFARONI, Eugenio-ALAGIA, Alejandro-SLOKAR, Alejandro, *Derecho penal. Parte general*, Ediar, Buenos Aires, 2000.

ZAFFARONI, Eugenio-ALAGIA, Alejandro-SLOKAR, Alejandro, *Manual de Derecho penal. Parte general*, Ediar, Buenos Aires, 2005.

ZARINI, Helio Juan, *Constitución Argentina. Comentada y concordada.*, 1º reimpresión, Astrea, Buenos Aires, 1998.